

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, NOVIEMBRE 2 DE 1854.

{ NÚM. 44.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

COMUNICADO de oficio.

EXEQUATUR.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZA de Aduanas.

PARTE NO OFICIAL.

TRIBUNAL de Cuentas—Certificacion.

JUZGADO de Heredia.—Edicto.

VARIETADES.—Sebastopol.

NOTICIAS de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

~~VIOLACION CORRESPONDENCIA~~ COMUNICADO DE OFICIO.

A consecuencia de haberse dirigido al Gobernador de Moracia por el Comandante de Rivas una nota en la cual se anuncia la intencion de abrir las correspondencias, se suspenden de nuevo las comunicaciones entre Costa-Rica y Nicaragua, dejando à las autoridades de ese pais la responsabilidad de los perjuicios que pueden seguirse de esta interrupcion.

EXEQUATUR.

Habiendo presentado el Sor D. Juan Knohr las letras patentes con que se halla para ejercer en Costa-Rica el Consulado de la Ciudad Anseatica de Hamburgo, se le ha reconocido en su caracter por el Gobierno supremo de la república.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZA DE ADUANA.

(Continúa.)

CAPITULO V.

Derecho de Consulado.

Art. 1.º De la suma de derechos de cada póliza, por la importacion de mercaderias extranjeras que no sean de libre introduccion, ni vengan por cuenta del Gobierno, deberá deducirse un dos por ciento para el fondo del Consulado.

Art. 2. Las Administraciones de Aduana llevarán cuenta separada de este derecho, que pasarán oportuna-

mente à la Administracion principal por ser la oficina encargada de distribuirlo en los objetos de su creacion.

CAPITULO VI.

De los derechos de Bodegaje municipal y de Peaje.

Art. 1.º Todas las mercaderias extranjeras que se internen pagarán además medio real de bodegaje por cada arroba de peso bruto, ya sea que se detengan algunos dias en los Almacenes de las Aduanas donde se despachan, ya sea que no hagan mas que pasar.

Art. 2. Se cobrará tambien en las mismas Aduanas en lugar de los dos impuestos Municipal y de Peaje, el de tres reales por cada bulto de cinco arrobas de peso bruto; llevándose cuenta separada de este impuesto por corresponder à los fordos itinerarios, por lo cual se pasarán tambien oportunamente los productos de este derecho à la Administracion principal.

Art. 3. Las mercaderias que se internen por los puertos de tierra ò por las fronteras están sugetas à pagar los mismos derechos é impuestos con que están gravados los que se importen por los puertos marítimos.

Art. 4. No podrán internarse por estos mismos puertos los artículos estancados y todos los demás cuya importacion es prohibida, bajo las penas que mas adelante se establecen.

CAPITULO VII.

De los Comisos, Multas y Penas.

Art. 1.º Caerán en comiso:

1.º Todo buque, con inclusion de sus útiles y aparejos, que fondease, embarcase ò desembarcase mercaderias en cualquier parte ò costa de la República donde le sea prohibido verificarlo, salvo los casos de naufragio ò arribada forzosa, que deberán justificarse en forma legal en cuanto fuere posible.

2. Toda lancha, bote y embarcacion menor cualquiera, que embarque, desembarque ò intente desembarcar ò trasbordar oculta ò fraudulentamente, bien sea dentro de los puertos, ò en las costas de la República, artículos estancados ò prohibidos, será declarada en comiso irremisiblemente, junto con las demás mercaderias aprehendidas, sean equipajes ú otras especies libres, y aun cuando los artículos estancados ò prohibidos no se aprehendiesen, siempre serán condenadas las embarcaciones menores una vez probado que se ocupaban en tráficos ilícitos.

3. Las pinturas y libros obscenos y cualesquiera otras mercaderias que por su naturaleza contribuyan à pervertir la moral pública: los comestibles cuya corrupcion ò mala calidad los haga dañosos à la salud pública y se pretendiese introducirlos clandestinamente:

estas especies serán precisa y absolutamente destruidas.

4. Toda caja, tonel, fardo ó bulto cualquiera que, además de los artículos de lícito comercio, contenga abaco ó pólvora en cualquiera cantidad que se a.

5. El ron ó aguardiente de caña que se importe ó intente importar.

6. El café ó cualquier otro artículo cuya exportación esté gravada con algún derecho, y este no haya sido pagado debidamente.

7. Las maderas de construcción que se exportan ó intenten exportar, teniendo mayores dimensiones que las permitidas por la ley.

8. Las mercaderías que no siendo de libre internación se encuentren sin la guía correspondiente en los caminos públicos, ó pasando por veredas ocultas y extraviadas.

9. Las mercaderías cuyos derechos hubiese conato de defraudar por parte de algún comerciante ó su agente en el despacho de la Aduana, ya sea enmendando palabras ó números para rebajar la calidad y peso de las mercaderías, ó ya cometiendo cualquiera otra suplantación.

10. Todos los productos del país cuya exportación sea prohibida, los artículos estancados y aquellos que necesiten permiso expreso del Gobierno para su internación, que se intenten introducir ó exportar sin las formalidades requeridas.

Multas.

Art. 2. Serán multados:

1.º El Capitan de un buque que, antes de la presentación del manifiesto por mayor, permitiese desembarcar al sobrecargo ó á algún individuo de la tripulación en diez pesos por cada persona.

2. El Capitan de un buque que omitiese poner en el manifiesto por mayor algún bulto de las mercaderías extranjeras, sea cual fuere su naturaleza y denominación, con un diez por ciento sobre su valor. Serán libres de esta pena:

Los útiles y aparejos del buque;

La moneda de oro y plata;

Las mercaderías libres de derechos de internación.

3. El Capitan de un buque cuando suprimiere ó equivocare en el manifiesto las marcas ó números que expresan los conocimientos, en un peso por cada bulto equivocado, siempre que estos no excedan de cien pesos en un cargamento entero. Se entiende que todas las multas á los Capitanes de buques son exclusivamente de la responsabilidad de ellos, aunque la Aduana se dirija contra los buques para hacer efectivo el cobro.

4. Los que pretendan introducir cualquiera de los artículos de que trata el inciso 3, art. 2 de este capítulo en una cantidad que no baje de cincuenta pesos ni exceda de cien. El Administrador de Aduana, en consideración á las circunstancias, aplicará la multa correspondiente dentro los límites que quedan fijados.

5. El introductor ó dueño de los bultos de que trata el inciso 4, art. 2 de este capítulo, en una can-

tidad equivalente al precio á que se venda en el estanco una porción igual de las especies de la misma naturaleza, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso citado.

6. El arriero ó conductor de las mercaderías estancadas prohibidas ó de lícito comercio que, asabidas de que las conduce fraudulentamente, fuere tomado sin la guía correspondiente, ó pasandolas por veredas ó caminos ocultos y extraviados, en veinticinco pesos por cada bulto, sin perjuicio de la pena de comiso de dichas mercaderías.

7. El dueño ó patron de lancha, bote y embarcación menor cualquiera, que desembarque ó intente desembarcar mercaderías, oculta ó fraudulentamente, bien sea dentro los puertos, ó en las costas de la República, en veinticinco pesos por cada bulto, si dichas mercaderías fueren de lícita internación; mas si fueren especies estancadas ó prohibidas, queda sujeto además á las penas corporales establecidas por esta ley.

8. Los excesos que se encuentren en el peso de cualquier bulto sobre el que declara la guía con que se interna, si llegaren á un diez por ciento y no bajasen del tres, con el duplo de los derechos asignados á las mercaderías que contenga. Si el exceso no pasare de un tres por ciento, se exigirán únicamente de este los derechos naturales.

Penas.

Art. 3.º Serán penados:

1.º Todos los que se aprehendiesen infraganti con especies estancadas extrayéndose de á bordo ó internándose por tierra, oculta ó fraudulentamente, aunque hayan sido manifestados por mayor y menor, con cuatro meses de prisión, sin perjuicio de las demás penas ya establecidas.

2. Todos los que fueren aprehendidos extrayendo de á bordo ó internando cualquiera de los efectos de que tratan los incisos 3 y 4 de los artículos 1 y 2 de este capítulo, con dos meses de prisión sin perjuicio de las demás penas allí señaladas.

3. Todos los que fueren aprehendidos conduciendo por agua ó por tierra cualquiera de los demás artículos cuya importación sea prohibida, con un mes de prisión, sin perjuicio de las otras penas fijadas anteriormente.

4. El empleado fiscal á quien se le adjudicase multas ó comisos que hiciese composiciones con los que deban pagarlas, remitiendo la deuda, perdonando parte de ella, ó concediendo al deudor mas de seis meses de plazo para cubrirla, con la pérdida del derecho adquirido y la de su empleo. La multa ó el comiso pasará entonces á ser del que hubiese denunciado la composición, aunque sea el mismo individuo condenado á pagarla, si prueba que el empleado á quien debia satisfacerla ha entrado en composición con él; y adquirirá derecho para recobrar cualquiera parte que hubiese entregado á cuenta de dicho comiso ó multa.

Art. 4. Las penas señaladas en los cuatro incisos del artículo precedente serán aplicables, sin diferencia alguna, á los que introduzcan mercaderías ocultas ó

fraudulentamente por los puertos de tierra ó las fronteras.

CAPITULO VIII.

De los Comisos, Multas y Reclamos.

Art. 1º Los Administradores de Aduanas sentenciarán verbalmente las causas de contrabando de efectos, y atenderán y decidirán las reclamaciones que se hagan sobre calificación de mercaderías, señalamiento de derechos y fijación de adeudos; concediendo á los interesados el recurso de apelación para ante el juez de Hacienda, cuando el interés del reclamo exceda de cincuenta pesos y no pase de doscientos. Para estas materias se llevará un libro en que conste la naturaleza del reclamo, las alegaciones verbales, si las partes quisieren hacer uso de este derecho, la resolución ó sentencia del Administrador, y el término que se fije para llevar á efecto la apelación, siempre que la haya. De esta sentencia ó reclamación se dará certificado al apelante en papel del sello 3º. Cuando la suma exceda de la cantidad de doscientos pesos tiene derecho el interesado á formalizar por escrito su acción ante el Juez de hacienda dentro de quince días después de la liquidación de adeudos, pero debe dejar enterada ó asegurada en la Administración respectiva la cantidad á que asciende el reclamo.

(Continuará.) p/78

PARTE NO OFICIAL.

CUENTAS DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA

MIGUEL HERRERA. *Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.*

Certifico: que en las cuentas que llevó el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, por los derechos causados en segunda y tercera instancia, recayó el auto que dice así: "Tribunal Superior de Cuentas de la República = San José Octubre 24 de 1854. = Habiéndose examinado las cuentas que constan en este libro, y que presentó el Secretario de la Suprema Corte, Sr. Don Nicolas Gallegos, se encontraron arregladas y sin reparo alguno que deducir, por lo cual apruébanse en competente forma y désele el pliego de fenecimiento que le corresponde. = Ramon Esquivel. = El auto anterior lo dictó y firmó el Sr. Contador 4º por ante mí el Secretario. = Miguel Herrera."

Y cumpliendo con lo dispuesto por la ley, extendiendo la presente que firmo en la Ciudad de San José, á 25 de Octubre de 1854. — *Miguel Herrera, Secretario.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgado de Heredia. — Edicto.

ANTONIO ALVAREZ, *Juez de Primera Instancia de la Provincia de Heredia.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra José Angel Sanchez por el delito de robo, se registra original el edicto que sigue. — Antonio, Alvarez, Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Heredia — Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Angel Sanchez, procesado en esta causa, y

en la cual he proveido el auto que copio. — Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia de Heredia, á las diez de la mañana del día veinticuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Vistos y mediante á que de la instrucción anterior aparece mas que la prueba requerida por el artículo 730 del Código de procedimientos para decretar la prisión contra José Angel Sanchez, por el delito de robo de varias piezas de ropa pertenecientes á la señora Ramona Esquivel, se declara haber lugar á formación de causa contra dicho Sanchez por el delito de que se ha hecho mérito. Procédase á su captura á cuyo intento se dictarán las providencias conducentes, sin perjuicio de llamarse por un solo edicto y pregon, y de prevenirle cuando comparezca que en el acto de la notificación nombre una persona que le defienda durante la secuela del juicio. Tengase este auto en noticia del Supremo Tribunal de Justicia, dando la correspondiente certificación al Alcalde de las cárceles para los efectos de la ley, todo con arreglo á los artículos 730, 731, 840, 842 y 989 del Código susodicho. — Antonio Alvarez. — Alejandro Ulloa. — Jacinto Trejos. — En consecuencia prevengo al reo se presente á estas cárceles en el preterito término de nueve días con apercibimiento de que sino lo hiciere, se declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentarlo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. — Dado en la Ciudad de Heredia á las doce del día veinticuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Antonio Alvarez. — Alejandro Ulloa. — Jacinto Trejos.

Es conforme:

Judicatura de Heredia, á las nueve del día veinticuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Entre líneas. — Antonio Alvarez Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Heredia. — Vale.

Antonio Alvarez. — Alejandro Ulloa. — Jacinto Trejos.

VARIEDADES.

EXPEDICION CONTRA SEBASTOPOL.

La grande operación de los ejércitos aliados contra Sebastopol debe estar en este momento en plena vía de ejecución. Hallamos á este respecto muchos pormenores dados de antemano por las correspondencias de Constantinopla y Varna, publicadas en los periódicos de Marsella, en los de Londres y también en el *Moniteur*. Los resumiremos, añadiéndoles además nuestros informes particulares.

Todos los corresponsales están acordes en decir que el desembarco se verificará al Norte de Sebastopol. En tal suposición, puede recaer la elección en uno de los cuatro puntos que vamos á describir. El primero de estos puntos es el cabo Baba, cerca del cual se halla la pequeña ciudad fortificada de Eupatoria ó Koslof, á dieciocho leguas de Sebastopol. La costa es baja, arenosa y muy propicia para un desembarco. La rada es poco honda cerca del cabo y de la ciudad, pero á media legua hay de 10 á 12 pies de agua y á 5 cuartos de legua mar adentro pueden anclar los mayores buques en un fondo de 8 á 10 brazas (de 40 á 50 pies.) Aquella rada está abrigada contra los vientos del Norte, pero abierta á los del Sud y del Sudeste. El territorio de Eupatoria es muy llano, por ser una prolongación del *Steppe* inmenso que ocupa las dos terceras partes de la Crimea. Muy inmediato á la ciudad, al Este, se extiende un ancho lago salado, y un poco mas al Mediodía otros dos lagos parecidos que van confundiendo con la playa.

Mas allá de estos lagos, va subiendo la costa hasta Sebastopol, pero cortada por otras tres playas donde se puede desembarcar, estando la primera inmediata

al cabo Lukoul, à seis leguas solamente de Sebastopol. Segun la *Guia marítima*, "aquel cabo forma un resalto notable por sus orillas perpendiculares como un muro, compuestas de una roca rojiza, pero poco elevada." Parece aquella configuracion no muy favorable á un desembarco. Pero en el costado Norte del cabo se encuentra la embocadura del rio Alma, con una playa propicia para tal operacion.

A tres leguas mas al Sur se presenta la embocadura del rio Katcha y en seguida la de Outalova ò Belbeck, mas cercana aun á Sebastopol. En cada una de estas embocaduras está cortada la costa por un valle selvoso, ofreciendo ambas igualmente playas que se dice ser favorables. La de Belbeck, situada solo á legua y media de Sebastopol, ofrecería al ejército la ventaja de poder desembarcar el grueso material de sitio muy cerca de la plaza, sin verse precisado á arrastrarle penosamente al traves del pais. Pero el valle donde sería menester tomar pié, dicen, es angosto, dominado muy de cerca, y ademas defendido por tres fuertes de antigua construccion, à los cuales se han añadido recientemente nuevas obras. Mas poco importa que se desembarque un poco mas lejos de Sebastopol, porque el ejército, con avanzar y batir á los Rusos, segun es de esperarse, puede alcanzar por tierra un punto de la costa mas inmediato donde los buques de transporte desembarcarán el material bajo su proteccion y la de la escuadra. Por lo demas, el lugar preciso del desembarco es un secreto entre los dos generales en jefe y los dos almirantes.

....Queda reconocido que un desembarco, asi como el paso de un gran rio en presencia del enemigo, es una de las operaciones mas dificiles de la guerra y al mismo tiempo de las menos comunes. Es lo que sienta el General Jomini en su gran tratado de estrategia, en el capítulo de los desembarcos. En su opinion, los numerosos ejércitos que los grandes Estados mantienen en nuestros dias no permiten que se los ataque por desembarcos de 30 á 40,000 hombres como en otros tiempos; y juzga casi imposible embarcar un ejército de 80 á 100,000 hombres con su inmenso tren de artillería, caballería, viveres y municiones. Así es que el ejército combinado habrá ejecutado hoy dia lo que aquel grande estrategico consideraba como imposible. La experiencia, añade, demuestra las dificultades de una expedicion marítima, aun para cuerpos de 30 á 40,000 solamente. Desde luego, es evidente, dice, que con fuerzas tan reducidas un desembarco no debe ser intentado sino contra colonias aisladas, ó contra una potencia de segundo órden que no podría ser inmediatamente sostenida, ó para efectuar una diversion momentánea cuyas tropas estarían ocupadas lejos de allí por una gran guerra. Así pues, el desembarco que hoy se verifica en Crimea con todo un ejército en presencia de un ejército enemigo en guardia, constituirá un hecho de armas tan grandioso como nuevo en los fastos de las guerras modernas, y que debe asombrar á los maestros en el arte.

Prosigamos citando á Jomini: "Esta clase de operaciones no puede mucho ser sometida á reglas cier-

"tas. Engañar al enemigo sobre el punto de desembarco, elegir un fondeadero donde pueda verificarse en una vasta proporcion, emplear en él toda la posible actividad, y apoderarse pronto de un punto de apoyo para proteger el despliegue sucesivo de tropas, poner luego en tierra la artillería para dar seguridad y proteccion á las tropas desembarcadas, hé aquí mas ó ménos todo lo que puede recomendarse al que acomete."

"En cuanto al que se defiende, no se puede sino aconsejarle que no divida demasiado sus fuerzas para cubrirlo todo. Es imposible guardar todas las playas de un lado, guarnecerlas de baterías y batallones para defenderlas; pero es preciso cubrir con regular fuerza la aproximacion de los puntos donde se tendrían grandes establecimientos que proteger. El defensor, si no ha podido oponerse al desembarco, toma un punto de apoyo en la comarca, ya en una plaza fuerte, ya en un obstáculo natural, donde puede recibir el ataque con ventaja y con un punto de retirado asegurado. El agresor, por su parte, está obligado á violar el principio estratégico, que prohíbe á un ejército exponerse con un gran rio ó el mar á la espalda con el enemigo de frente. Debe pues mantenerse en comunicacion con la orilla y con su escuadra. Debe cuidar primeramente de asegurarse en un puerto fortificado, ó al menos en una lengua de tierra donde sea fácil atrincherarse, para establecer allí sus almacenes como igualmente para tener un punto de retirada, afin de que, en caso de revers el reembarco pueda verificarse sin demasiada precipitacion ni pérdida."

Aquellos principios son excelentes, y serán puestos en práctica por nuestros generales, no porque un profesor lo haya dicho, sino porque la razon los indica á todo hombre de guerra que sepa su oficio. Estamos presenciando un grande espectáculo político y militar. El hecho de armas que se prepara debe ser uno de los mas importantes de nuestra época, uno de los mas fecundos en resultados. Nuestros votos acompañan á los valientes soldados de las tres naciones, cuya reunion en el mismo campo de batalla y por una misma causa es ya uno de los acontecimientos históricos los mas notables de este siglo.

(*Journal des Débats.*)

CORREO DE LOS ESTADOS.

NICARAGUA.

Una expedicion en lanchas, mandada por el General Chamorro, habia llegado frente á San Jorge. El comandante de Rivas, señor Maximo Espinoza, se preparaba á rechazarla, pero no habia logrado reunir mucha gente.

El Director Provisorio D. Francisco Castellon habia participado á los gobiernos centro-americanos, con forma de protesta, la intencion anunciada por el Gobierno de Guatemala de intervenir en la cuestión con una fuerza armada.

BOLETIN OFICIAL.



Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, NOVIEMBRE 9 DE 1854.

{ NÚM. 45.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZA de Aduanas.

PARTE NO OFICIAL.

TRIBUNAL de Cuentas—Certificaciones.

ADMINISTRACION de Justicia.—Estado de causas.

NOTICIAS de Europa y América.

VARIEDADES.

AVISOS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZA DE ADUANA.

(Continúa.)

Art. 2. Cuando el interés del comiso ó del reclamo exceda de doscientos pesos, conocerá de la causa y la sentenciará el Juez de Hacienda, con apelacion ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3. El Juez de Hacienda y los Administradores que conozcan de los juicios de que tratan los dos artículos anteriores serán excusados y recusados solamente por las causas que expresa el art. 26, § 3, seccion 1ª del Reglamento de Hacienda del 10 de Diciembre de 1839, el cual queda vigente en todo lo que no se oponga a las disposiciones de este arancel.

CAPITULO IX.

De la distribucion de los comisos y multas.

Art. 1º Todas las especies decomisadas, a excepcion de las estancadas, se venderán en subasta pública, permitiendose al aprehensor ó denunciante hacer postura en el remate que se hará en la forma prescrita por el art. 10 de este Capítulo.

Art. 2. Las especies estancadas que fueren decomisadas se avaluarán a los precios a que las ha pagado el Gobierno en las últimas compras que de ellas se ha hecho.

Art. 3. Si las especies aprehendidas fueren de aquellas que el tiempo puede consumir ó desmejorar, se rematarán con citacion de la parte contraria, aunque se halle pendiente el juicio, y su valor se depositará en las cajas de las Aduanas hasta la conclusion de la causa.

Art. 4. El valor de toda clase de multas y comisos se distribuirá por mitad entre el fisco, denunciante y aprehensor.

Art. 5. La mitad del valor que se reserva a fa-

vor del denunciante y aprehensor se distribuirá entre estos en la forma siguiente:

1º Si solo hubiese denunciante ó aprehensor, se le adjudicará íntegra la mitad.

2. Siempre que hubiese denunciante y aprehensor, se le dará a cada uno de estos la cuarta parte.

Art. 6. El valor de los comisos en especies estancadas se distribuirá así: tres cuartas partes para el aprehensor ó denunciante, y la otra para el fisco. Las tres cuartas partes que se reservan para el denunciante y aprehensor se distribuirán entre estos de la manera establecida por el artículo anterior.

Art. 7. Para la distribucion que se ordena por los dos artículos que anteceden se observarán las siguientes reglas:

1ª Se deducirán las costas procesadas y los gastos que se causaren en la aprehension y conservacion de las especies decomisadas.

2ª La duodécima parte del remanente se dividirá entre el juez de la causa y el fiscal de ella.

3ª Cuando en una misma causa de comiso conozcan dos jueces ó dos fiscales, ó los que hagan sus veces, se partirá entre ellos la parte que les corresponda de la duodécima antes asignada.

Art. 8. Todos los empleados, sin excepcion, tienen derecho a la parte que corresponda al denunciante ó aprehensor, siempre que se hallen en algunos de estos casos, aunque sea por efecto del desempeño de las funciones de su cargo.

Art. 9. En los casos de comiso será lícito al interesado pedir a la Aduana que se le entreguen los efectos, pagando ó afianzando su valor.

Art. 10. Declaradas en comiso cualesquiera mercaderías por la autoridad que corresponda, se valorarán estas por peritos nombrados por el juez, y se mandarán vender en asta pública, previa fijacion de carteles y señalamiento de dia y hora para el remate, que se verificará dentro de nueve dias despues de la publicacion de los edictos. El dueño de las mercaderías que se vendan de esta manera, tiene el derecho de tanteo.

CAPITULO X.

De las mercaderías almacenadas que pueden perjudicar a las demas y a la salud pública.

Art. 1º Cuando se notare que entre las mercaderías almacenadas hay algunas que por su corrupcion ó mal estado pueden perjudicar a las demas ó a la salud pública, pasarán los alcaldes al Jefe de la Aduana una razon de ellas, para que éste ordene se reconozcan a su presencia por un vista y los peritos nombrados al efecto.

Art. 2. Si resultare del reconocimiento que las mercaderías no deben permanecer en los almacenes de la Aduana, ya sea por que su permanencia causa detrimento á las otras depositadas, ó por que se declaren perjudiciales á la salud del pueblo, pondrá su informe la comision al pié de la razon pasada por la alcaldia.

Art. 3. El Jefe de la Aduana, despues de esta declaracion, dispondrá se notifique á los dueños y consignatarios extraigan de los almacenes sus mercaderías, concediéndoles para ello un plazo que no exceda de ocho dias.

Art. 4. Si, vencido este término, los interesados no hubiesen sacado los efectos, se mandará ponerlos en subasta publica para proceder á su remate, observándose las formalidades prescritas por esta ley; y el producto de dicho remate se adjudicará al fisco, debiéndose entender que solo se podrán rematar las mercaderías que no sean perjudiciales á la salud pública.

Art. 5. En el caso que las mercaderías condenadas fuesen comestibles, que por su mala calidad puedan causar enfermedades, se destruirán, arrojándolas al agua ó quemándolas á presencia de un empleado elegido por el Jefe de la Aduana, y de dos testigos que no sean empleados fiscales; firmando éstos, junto con el empleado, las diligencias que acrediten la destruccion de dichas mercaderías. Los interesados responderán por el almacenaje, y cualquiera gasto ocasionado en aquella operacion; pero, si las mercaderías que se mandan destruir estuviesen almacenadas por causa del comiso, el fisco pagará los gastos.

Art. 6. Si los dueños ó consignatarios de los efectos de que trata la primera parte del artículo anterior, quisieren disponer de ellos, pidiendolos dentro del término que se les concede para hacerlo segun lo dispuesto por el art. 3º de este capitulo, les serán entregados bajo la precisa condicion de reembarcarlos inmediatamente con destino al extranjero, y pagando los derechos que hubiesen adeudado.

(Continuará.) p. 182

— CUENTAS ADUANA DE PUNTA ARENAS. —
MIGUEL HERRERA, *Secretario del Superior Tribunal de Cuentas.*

Certifico: que en las cuentas rendidas por el Administrador de la Aduana de Punta-Arenas, respectivas al año de 1852, ha recaido el auto que á la letra dice: "Tribunal Superior de Cuentas. San José, Noviembre tres de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Vistas las cuentas anteriores y la contestacion dada á los reparos que se les dedujeron, y constanding de ella que han sido subsanados y contestados legalmente; apruebanse en competente forma y déseles el pliego de fenecimiento que le corresponde, dandose cuenta con insercion de este auto al Señor Intendente General para que mande cubrir de las arcas nacionales al ex-Administrador de la Aduana de Punta-Arenas, Don Lorenzo Montes de Oca, un peso dos y medio reales que quedan aun á favor de los Señores Don José María

Cañas y Feliciano Garcia, valor de los reparos de los números 1º y 4º. — Luciano Peralta. — El auto anterior lo dictó y firmó el Señor Contador 1º por ante mí el Secretario. — Miguel Herrera."

Y cumpliendo con lo prevenido por la ley, extendiendo la presente que firmo en la Ciudad de San José, á 6 de Noviembre de 1854.—Miguel Herrera, Secretario.

— CUENTAS ADUANA DE SARAPIQUI. —
MIGUEL HERRERA, *Secretario del Superior Tribunal de Cuentas de la República.*

Certifico: que en las cuentas rendidas por los Ministros de la Aduana de Sarapiquí, señores D. Juan Vicente Marchena y D. Lucas Fernandez, respectivas al año de 1853, ha recaido el auto que á la letra dice:

"Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, Noviembre ocho de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Vista la anterior contestacion dada á los reparos que se dedujeron á las cuentas de que trata este pliego, y resultando una diferencia á favor de varios comerciantes, hecha ya la deducion por lo que tienen en contra, de seis pesos noventa y dos centavos; páguese á los señores ministros responsables la indicada cantidad del tesoro nacional, y dese aviso de este auto al señor Intendente General para los fines de ley, aprobándose en competente forma las referidas cuentas, y estiéndaseles el pliego de fenecimiento que les corresponde.—Ramon Esquivel.—El auto anterior lo dictó y firmó el señor Contador 4º por ante mí el Secretario.—Miguel Herrera"

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley, extendiendo la presente en San José, á 8 de Noviembre de 1854.—Miguel Herrera.

CORREO DE SARAPIQUI.

NOTICIAS DE EUROPA.

FRANCIA.

El Emperador, despues de haber ido á buscar á la Emperatriz á Biarritz, fué á visitar con ella el campamento de Bolonia; allí es donde recibió la noticia de haberse tomado Sebastopol.

Los prisioneros rusos quedaban instalados en la isla de Aix y el General Bodisco en Evreux.

Habian llegado á Paris el Ministro americano Soulé; el Conde de San Luis y el General Blaser, miembros del Ministerio español proscrito; á Marsella, el Mariscal Narvaez; á Burdeos y luego á Bagnères la Reina Maria Cristina.

INGLATERRA.

La residencia de la Reina Victoria en el castillo de Balmoral (Escocia) debía ser de dos meses.

ESPAÑA.

Se organizaban los partidos para la lucha electoral que parece ha de ser muy reñida.

La Reina habia ido al Pardo á buscar un asilo contra la epidemia que se habia declarado en la Capital.

El General Prim acababa de llegar á Madrid. Tanto por su carácter enérgico como por sus opiniones liberales, está llamado á desempeñar un papel importante en los asuntos de la Peninsula.

PORTUGAL.

El Rey Pedro V habia vuelto á Lisboa, de regreso de sus viages por las Cortes europeas.

DOS SICILIAS.

El cólera está en disminucion, pero sucumbió á un ataque de la epidemia el señor Longobardini, Ministro de Justicia.

ESTADOS PONTIFICIOS.

El Gobierno de la Santa Sede, para salir de sus apuros rentísticos, ha contraído con la casa de Rothschild un empréstito de 21 millones de francos.

TURQUIA.

El Sultan ha decretado una Comision mixta para vigilar la aplicacion de la Carta política del Imperio. Los que la componen pertenecen á todas las sectas religiosas que allí existen, habiendo en ella Musulmanes, cismáticos griegos y armenios, Católicos, y aun un Judío.

RUSIA.

Ha decretado el Emperador Nicolas un duodécimo reclutamiento de 10 hombres por cada 1,000 almas en toda la extension de su territorio.

TEATRO DE LA GUERRA.

CRIMEA.

El 14 de Setiembre, desembarcaron los aliados en Staroè-Ukreleni, á catorce leguas de Sebastopol, en número de 58,000 hombres. El 19 marcharon sobre la ciudad. Despues de varios combates, el uno en el Alma, el otro en el Katcha, cayó en poder de los invasores el 25. Se asegura que estos perdieron diez mil hombres, y los Rusos dieziocho mil, á mas de veinticinco mil prisioneros. Las fortalezas, y la escuadra rusa que estaba en el puerto, quedaron destruidas. Se ignora la suerte del Principe Menschikoff.

MAR BALTICO.

Si es verdad que parte de la escuadra francesa vuelve á Francia, no es menos cierto que los vapores, junto con los ingleses, permanecen hasta el último momento en esos parages. Se cree generalmente en un golpe de mano contra Revel.

La escuadra rusa permanece en Helsingfors. Entre esta Ciudad, Abo y Sweaborg se hallan repartidas fuerzas rusas considerables, mandadas por el General Ramsay.

Un inmenso depósito de carbon en Kiel, de cuenta

del Gobierno frances, indica la intencion de una segunda campaña.

PRINCIPADOS.

La Moldavia y la Valaquia se hallan ya ocupadas por los Austriacos, mandados por los generales Coromini y Parr, bajo el mando superior del Generalissimo baron de Hess. Sin embargo los Turcos podrán ocupar á Galatz è Ibraïlow, ciudades moldavas.

ASIA.

Los progresos de ShamyI han permitido á los Turcos tomar la ofensiva. Mustafa-Baja, restablecido de su herida, está á la cabeza del ejército de Batoun; Ismail Baja, teniente de Omer-Baja en el Danubio, manda el ejército de Kars.

MAR BLANCO.

La ciudad de Kola, en la Laponia Rusa, ha sido bombardeada y destruida por el *Miranda*, vapor Ingles de 16 cañones.

AMERICA DEL SUR.

PERU.

El General San Roman abandonó la causa del General Castilla sin adherir á la del General Echenique. Se asegura que este será auxiliado por el Gobierno de Chile.

NUEVA GRANADA.

Triunfos parciales de las fuerzas constitucionales han aniquilado en las provincias el partido de la revolucion. En la capital, estaba el General Melo estrechado por el grueso del ejército restaurador.

VARIEDADES.

EXPEDICION DE CRIMEA.

Los anteriores despachos del *Moniteur* especificaban ayer el punto de desembarco en Crimea, punto que aun no habia sido indicado de una manera precisa, limitandose los primeros avisos á decir que se habia desembarcado en Eupatoria. Luego, siendo fechada en Fuerte-Viejo la comunicacion dirigida el 17 de Setiembre por Omer-Baja á nuestros generales, podemos considerar este lugar como el que ha sido el punto central de la operacion. El lugar llamado Fuerte-Viejo (Staroè-Ukrelen) es una aldea construida cerca de las ruinas de un antiguo fuerte genoves edificado sobre un cerrito de la playa, á ocho leguas sud-este de Eupatoria y catorce, al norte de Sebastopol. Debemos advertir de paso que contamos por leguas de posta de 4 kilometros, leguas de una hora de marcha para nuestras tropas. El desembarco, principiado el 17 de setiembre, parece haber durado tres dias; to-

do el ejército estaba completamente en tierra el 17, con su artillería y su material de campaña, y ya marchaba el 18 ácia Sebastopol (*), esperando hallarse cerca de esta ciudad el 20, es decir, en dos jornadas.

El desembarco de los 60,000 hombres del ejército combinado se verificó desde el primer día, según lo anuncian los despachos, de lo cual debe inferirse que el efectuaba simultáneamente en una línea de frente muy extensa, sobre tres leguas de playa y por varias divisiones á un tiempo. Un diario de Viena parece haber recibido algunos detalles á este respecto. El 13 de Setiembre, la escuadra dejaba la isla de las Serpientes, donde se habia reunido. La travesía fué muy feliz y rápida. A las cinco de la mañana, el 14, los estandartes ingleses, franceses y otomanos tremolaban en las orillas de la Crimea. Los primeros batallones desembarcados fueron los cazadores de Vincennes y unos cazadores ingleses llamados *riflemen*. Verificóse el desembarco de las divisiones con increíble prontitud, y algunas horas despues, 15,000 hombres ocupaban ya los cantiles que dominan la playa, prontos á combatir, en caso de presentarse el enemigo. Los Rusos habian cortado los caminos y obstruido todos los pasos con obstáculos de diferente naturaleza. Los zapadores, desembarcados en pos de la vanguardia, se ocuparon inmediatamente en desembarazar el paso y en restablecer los caminos. Antes de concluir el día, todas las tropas estaban en tierra en su orden de batalla.

Quedaba por desembarcar el material de campaña, la artillería, la caballería, los cajones de municiones, los furgones y los caballos. Se necesitaron dos días, siendo muy poco tiempo, si se considera en que debia consistir este material para un ejército de 60,000 hombres. En efecto, no se puede valuar su artillería en mucho menos de 84 piezas, no contando sino una por 1,000 hombres, que es la proporción mas reducida, amen de 24 piezas de reserva y de posición, lo cual dá 14 baterías de 6 piezas, de las cuales dos para bombas. Como cada batería requiere 31 carros, con su fragua, sus cajones de cartuchos de artillería y de infantería y que cada carruaje está tirado por 4 caballos, se tiene un total de 434 carruages y 1,800 caballos, comprendiéndose en ellos algunos de remuda. Agreguense á este gran número de carruages los cajones del Ingenio, los furgones de la administración para asegurar al ejército algunos días de víveres, los carros de hospital ambulante para los heridos, otros bagages indispensables y finalmente los caballos de la caballería, y podrá uno formarse una idea general de tan inmensa operación, tan felizmente verificada.....

El país que el ejército atraviesa, ladeando la orilla, es un suelo árido y pedregoso, cortado por espacios arenosos ó por ondulaciones de terreno y cerritos muy poco pronunciados. Hay allí algunos caminos paralelos al mar, que los Tártaros recorren diariamente con carretas tiradas por dos dromedarios, que son los camellos del país, lo mismo que en Argelia, donde sin embargo

no se tiene la costumbre de uncirlos. En la estación seca en Crimea, los carruages pueden seguir todos los senderos y aun caminar á través de los campos. Sabido es que la artillería de campaña pasa por todas partes, y que, si encuentra algunas dificultades de terreno, el azadon y la pala hacen en breve el paso practicable. El ejército encontrará en su tránsito cuatro riachuelos: el Bulganak, en cuya embocadura se encuentra la aldea de Zamride; el Alma, en el cual se nos anuncia que el Principe Menchiskoff concentró sus tropas (*); el Katcha donde primeramente se proyectó desembarcar; y en fin el Belbek, ó Kabarta, á legua y media de Sebastopol. Los valles de estos rios son selvosos y ladeados de algunas aldeas tártaras. Acaso no se encuentre en ellos sino muy poca agua en la estación actual. En cuanto á la acogida de los Tártaros, se ha visto que ha sido benévola desde el primer día y que los habitantes se afanan por favorecer en cuanto está en su mano la marcha de las tropas aliadas, donde la presencia de los Turcos no podia dejar de excitar su simpatía.

Se realizó en fin con admirable acierto, habilidad y rapidez aquella grande y peligrosa operación de desembarco en país enemigo, ejecutada por un ejército de 60,000 hombres, operación inaudita en los fastos militares y que los estratégicos de nuestras últimas grandes guerras continentales, con Jomini á la cabeza, miraban casi como imposible en tan vastas proporciones. En resumidas cuentas, la empresa era tan difícil como grandiosa; no podia preverse que una de aquellas masas rusas, de que tanto se habla, no se hallaria en la costa para disputarnos el acceso ó hacernos pagar bien caro la toma de posesion de la orilla; y digamoslo, grande fué la ansiedad pública durante algunos días. Así es que la noticia del feliz desembarco ha producido en todos los corazones el efecto de una victoria.

(Journal des Debats.)

(*) Los atrincheramientos del Alma fueron tomados á la bayoneta por los Aliados.
(El Trad.)

AVISOS.

VETA DE ORO EX GUAYABO

A la una de la tarde de este día se han presentado los Señores Don Juan Rafael, Don Miguel y Don José Joaquín Mora, Don Carlos Giralt y Don Mauro Aguilar, denunciando una veta mineral de oro y cobre que han descubierto en el parage llamado el Guayabo, cortada por una quebrada que lleva el nombre de Río viejo, como una legua mas acá del Vijajual, á la derecha del camino real y á dos mil varas de distancia de este.—Las personas que se crean con derecho á dicha veta ocurran dentro del termino señalado por la ley.

Intendencia general. San José, Noviembre 7 de 1854.

J/H

M. Alvarado.

En la sala Municipal de esta ciudad y á las doce del día diez de Diciembre inmediato, se rematará por el término de un año, el derecho de galera en la persona que mejor propuesta haga, siempre que no baja de la base prefijada de quinientos pesos.

Gobernacion de la Provincia de San José.—Noviembre 8 de 1854.

Manuel Zeledón.

Mercedes Bolandi, Secretario.

(*) Se sabe que se puso en marcha el 19. (El Trad.)

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica



AÑO 1. }
}

SAN JOSÉ, NOVIEMBRE 16 DE 1854.

NÚM. 46.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZA de Aduanas.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

CIRCULAR—Derechos que corresponden al Traductor general.
RESOLUCION de la H. Comision Permanente, sobre Albaceas.

PARTE NO OFICIAL.

TRIBUNAL de Cuentas—Certificaciones.

ADMINISTRACION de Justicia.—Estado de causas.

NOTICIAS de Europa y América.

AVISOS.

MOVIMIENTO maritimo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZA DE ADUANA.

(Continúa.)

CAPITULO XI.

De la Aduana del Puerto del Sur.

Art. 1.º Mientras exista la franquicia del puerto de Punta-Arenas, estará esta circunscripta al territorio que comprende la península de Punta-Arenas desde la puntilla hasta el sitio que se denomina "La Angostura," y la Provincia de Moracia en todos sus límites.

Art. 2. Por consiguiente el embarque y desembarque y la venta por mayor y menor de toda clase de mercaderías extranjeras, á excepcion de las estancadas y prohibidas, se harán con toda libertad, sin pagar otros derechos que los que aquí se señalan, y bajo las restricciones que se establezcan.

Art. 3. Los buques de todas Naciones podrán entrar y salir libremente y fondear en el puerto y estero de Punta-Arenas con sujecion al reglamento de puertos y sin pagar otros derechos que los designados por los artículos 2, 3 y 4, Capitulo 4.º de estas Ordenanzas: pero no podrá entrar ni anclar en ningun otro puerto, caleta ó parage dentro del golfo, ó fuera de él y en las costas de la República, sin permiso de la autoridad competente.

Art. 4. Exceptúanse de la prohibicion anterior las lanchas y embarcaciones menores y nacionales ocupadas en el comercio de Punta-Arenas con la Provincia de Moracia, ó con cualquier otro puerto de la República.

Art. 5. El Capitan de todo buque mercante na-

cional ó extranjero, que arribe al puerto de Punta-Arenas, presentará, dentro de dieziocho horas despues de anclada la nave, un manifiesto por mayor y duplicado de todo su cargamento, con expresion del número de bultos, sus marcas y números, y designando las personas á quienes pertenecen y vienen consignados. Al pié de este manifiesto hará el Capitan del buque una protesta de no tener á bordo otros efectos que los manifestados, y de sujetarse á las penas impuestas por las leyes en el caso de desembarcar especies estancadas de cualquier calidad que sea.

Art. 6. El consignatario de cada buque, que debe ser persona ó casa establecida en la República, garantizará de mancomun é insólidum la protesta del Capitan, suscribiendo al intento la declaracion en que la formaliza; mas, por falta de consignatario, el Capitan del buque está obligado á presentar la garantia de persona ó casa de responsabilidad y crédito, que suscribirá la declaracion enunciada.

Art. 7. La Aduana principal del puerto continuará situada como está en el edificio de la Garita del Rio-Grande, y la organizacion del personal de ella será la dé un Administrador, un Contador, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Alcaide, con los sueldos que á cada uno le señala la Tarifa de 23 de Setiembre de 1852.

Art. 8. Habrá en Punta-Arenas una Aduana subalterna de la del Rio Grande, compuesta de un Administrador, un Escribiente con funciones de Contador-vista, y un Alcaide que tambien será jefe del resguardo.

Art. 9. Es esta la oficina donde se deben presentar los manifiestos de que trata el art. 5 de este capitulo y la que debe disponer el zelo y vigilancia necesarios para impedir que se desembarquen artículos estancados ó prohibidos.

Art. 10. Ademas de los resguardos establecidos ya por disposiciones anteriores, el Gobierno los aumentará, ó creará nuevos en los puntos en donde con venga, y conforme lo aconsejen las circunstancias. El Intendente General propondrá al Gobierno el aumento, reduccion ó traslacion de ellos, segun los informes que sobre este particular le den los Administradores de Aduanas.

Art. 11. Todas las mercaderías y efectos de libre introduccion, destinadas para el consumo de las poblaciones que están de este lado de la Garita, serán despachadas en la Aduana del Rio-Grande, adonde deben venir con guia expedida por el Administrador de la Aduana de Punta-Arenas.

Art. 12. Las mercaderías destinadas al consumo de

las poblaciones situadas entre la Angostura, el rio de Chomes y el Rio-Grande, serán despachadas por la Aduana de Punta-Arenas, la cual expedirá la guia correspondiente con que deben transitar hasta su destino. Esta guia debe expresar que los derechos han sido pagados.

Art. 13. Los que intenten introducir efectos de mercaderías extranjeras presentarán antes á la Aduana de Punta-Arenas, manifiesto por menor y triplicado de los bultos, con expresion de marcas, números y contenido de cada uno de ellos. De estos tres ejemplares del manifiesto se reservará uno la Administracion de Punta-Arenas para comprobante de las guias que debe expedir; remitirá oportunamente otro a la Aduana del Rio-Grande, y el tercero lo dirigirá á la Intendencia General, la cual lo pasará á la Contaduría mayor, dejando copia de él en su oficina.

Art. 14. El que quiera introducir en la República para el consumo de cualquiera poblacion, que esté fuera de los límites señalados por el art. 1º de este capítulo, mercaderías extranjeras no estancadas ni prohibidas, presentará á la Aduana de Punta-Arenas un pedimento de la guia correspondiente, por duplicado y en papel de oficio, expresando el nombre del conductor, el número de bultos que remite, sus marcas y números, su contenido genéricamente y el manifiesto á que éstos pertenecen. El Administrador de la Aduana concederá el pase en uno de los ejemplares, y conservará el otro para agregarlo al manifiesto respectivo, en el cual se irán anotando los bultos por que se han concedido guias, para averiguar cuando esté enteramente cancelado.

Art. 15. Es prohibido vender al menudeo á bordo de los buques, efectos extranjeros.—El capitán de buque ó sobrecargo que infrinja esta disposicion pagará una multa de cien pesos, la cual se triplicará, si las mercaderías fueren especies estancadas ó prohibidas.

Art. 16. Los comerciantes nacionales ó extranjeros establecidos ó que se establezcan en Punta-Arenas para poder ejercer su profesion mercantil, deberán obtener, sin excepcion alguna, la patente que corresponda al giro que tengan, la cual debe renovarse anualmente.

Art. 17. El precio de una patente para almacenistas que venden á bulto cerrado será el de doscientos pesos: para los que venden por piezas, el de ciento veinticinco pesos, y para los tenderos ó mercaderes al menudeo cuarenta pesos. Es entendido que cada establecimiento pagará una patente.

Art. 18. Las patentes de que habla el artículo precedente serán expedidas por el Intendente General á pedimento del interesado, con certificacion de haber hecho el entero correspondiente en la oficina respectiva. El mismo Intendente mandará tomar razon de dichas patentes en la Contaduría mayor, sin cuyo requisito no producirán efecto alguno.

Art. 19. El Administrador de la Aduana de Punta-Arenas recaudará el valor de las patentes enunciadas en los tres artículos anteriores, con obligacion de librar las certificaciones prevenidas en el precedente:

velará por el exacto cumplimiento de ellos, exigiendo ejecutivamente á los contraventores el duplo del valor de la patente que debieron tener segun la escala en que hubieren negociado, sin perjuicio de obligarlos á sacar la patente correspondiente por todo un año, incluso el tiempo que hayan negociado sin ella.

Art. 20. Los productos de las patentes antes mencionadas corresponden á los fondos municipales del mismo puerto de Punta-Arenas, en cuya virtud el Administrador de aquella Aduana los entregará con cuenta y razon al Administrador de los fondos de propios de aquel distrito.

Art. 21. Para el comercio de la Provincia de Moravia, en cuanto tiene relacion con la franquicia de que disfruta, se observará estrictamente el decreto N.º 3 de 29 de Febrero de 1848, y las disposiciones de este capítulo que le sean aplicables.

Art. 22. El Capitan de un buque nacional ó extranjero que arribe á Punta-Arenas, á cuyo bordo se encuentren especies estancadas ó prohibidas y destinadas á otros puertos fuera de la República, está obligado á depositarlas, excepto la pólvora, en los almacenes de aquella Aduana, pagando dos pesos por quintal mensualmente por el derecho de depósito. El Capitan del buque que no quiera conformarse con esta disposicion, saldrá del puerto dentro de las doce horas siguientes á la en que el Capitan del puerto le haya notificado la existencia de esta ley, lo cual verificará en la visita de fondéo que debe practicar. Quedan derogados los primeros cuatro artículos del decreto N.º 2 de 16 de Febrero del corriente año.

Art. 23. Para el efecto de exigir el impuesto de depósito establecido por el artículo anterior, ó en cualquier otro concepto, debe contarse como concluido el mes empezado, y las mercaderías depositadas responden directamente por el valor de este derecho.

Art. 24. Los Alcaldes cuidarán de anotar en sus libros el estado de los bultos que entren en los almacenes con deterioro ó averia manifiesta, poniendolo en noticia de los interesados; y esta notificacion firmada por el dueño, consignatario ó dependiente, salvará la responsabilidad de la Alcaldia, respecto de los géneros que aquellos bultos contengan.

(Continuará.) 185

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Quel do
Circular—Derechos que corresponden al Traductor
General.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 413.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional. San José,
Noviembre 13 de 1854.

Circular.

A consecuencia de consulta que ha hecho el Traductor General, creado por Decreto N.º 2 de 25 de Enero último, en papel de 10 del que rige, el Exce-

lentísimo Señor Presidente de la República se ha servido declarar: que los derechos que corresponden à esta clase de empleados, siendo de nombramiento del Gobierno, son los de ocho reales por cada plana de treinta renglones y diez partes renglon que se traduzca; y que estos derechos deben satisfacerse en el acto por los interesados en razon de considerarse amenticios.

Y lo comunico à U. para su inteligencia y efectos.

Dios guarde à U.

CALVO.

Resolucion de la H. Comision Permanente, sobre Albaceas.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 93.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional. San José,
Noviembre 15 de 1854.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

El señor Secretario de la Honorable Comision Permanente, en nota oficial número 7 de 7 del corriente, me dice lo que copio:

“La Suprema Corte de Justicia, con exposicion de 23 de Octubre proximo pasado, se sirvió elevar à la Honorable Comision Permanente una consulta del Juez de 1.^o instancia civil de esta provincia, respecto à albaceas dativos; y habiendo sido este negocio tomado en consideracion en sesion de hoy, esta corporacion ha tenido à bien aprobar la parte del dictàmen vertido por la Comision que conoció de él, y que à la letra es como sigue:—Honorable Comision Permanente—El diputado que suscribe, para informaros en el negocio que os servisteis pasarle en comision, se ha impuesto con detenimiento de la consulta que la Excelentísima Corte de Justicia os ha elevado con fecha de 23 del corriente, y pasa à vertir su dictamen.—El Sr. Juez de 1.^o Instancia de esta ciudad ha dudado de si los Albaceas dativos nombrados en las mortuales que se siguen *ab intestato*, deben considerarse como verdaderos Albaceas, acreedores à la cuota designada por el art. 610, parte 1.^o del Còdigo General, cuando el art. 603 de la parte citada designa por Albaceas à las personas encargadas de llevar à efecto lo ordenado en el testamento; y como en el caso propuesto no hay voluntad del testador expresa, puesto que no hubo testamento que la declarase; de aqui es que no son los Albaceas dativos, en mortuales *ab intestato*, legales, ni deben respetarse como tales Albaceas.—Las disposiciones de los articulos 603 y 604, parte 1.^o del Còdigo General son tan terminantes y claras, que no necesitan una interpretacion autèntica. Con arreglo à dichas disposiciones no existen Albaceas, sino en mortuales testamentàrias; y por consiguiente el art. 610 solo à tales Albaceas acuerda el honorario allí determinado.”

Y de órden del Excelentísimo Sr. General Presi-

dente de la República, tengo la honra de insertarlo à U. para los fines que son consiguientes, teniendola igualmente en repetirme de U. atento servidor.

Joaquin Bernardo Calvo.

PARTE NO OFICIAL.

CUENTAS LICORES ADMON. DE HEREDIA.
MIGUEL HERRERA, Secretario del Tribunal Superior de cuentas de la República.

Certifico: que en el juicio de cuentas seguido à las que presentó el Administrador de licores de la Provincia de Heredia, Sr. Don Raimundo Trejos, correspondientes al año de mil ochocientos cincuenta y tres, al folio 2 se encuentra el auto que à letra copio.—“Tribunal Superior de cuentas. San José, à trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, à las diez de la mañana.—Vista la contestacion anterior, y encontrandose por ella quedar subsanados los reparos à que se contraè, y en virtud tambien de haber presentado el interesado la certificacion de la partida por el entero de cuatro pesos, resumen de ellos, apruebanse en competente forma y dése al interesado el pliego de fenecimiento que le corresponde.—J. Joaquin Alvarado. El auto anterior lo dictò y firmó el Señor Contador 3.^o por ante mi el Secretario.—Miguel Herrera”.

Y cumpliendo con lo dispuesto por la ley, extendiendo la presente que firmo en la ciudad de San José, à 13 de Noviembre de 1854.—Miguel Herrera, Secretario.

CUENTAS LICORES ADMON. DE CARTAGO.
MIGUEL HERRERA, Secretario del Superior Tribunal de Cuentas de la República.

Certifico: Que en el libro de datas generales de la cuenta que llevó el Administrador de licores de la provincia de Cartago, correspondientes al año próximo pasado, al folio 61 vuelto se encuentra el auto que à la letra copio:

“Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, Noviembre 14 de 1854, à las diez de la mañana.

Vistas las anteriores cuentas llevadas por el Administrador de licores de la provincia de Cartago, Señor D. Nicolas Quezada, y no apareciendo de ellas reparo alguno que deducir, apruébanse en competente forma y désele el pliego de fenecimiento que le corresponde.—Ramon Esquivel—El auto anterior lo dictò y firmó el Sr. Contador 4.^o por ante mi el Secretario.—Miguel Herrera.”

Y en cumplimiento de lo prevenido por la ley extendiendo la presente que firmo à 14 de Noviembre de 1854.—Miguel Herrera, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Causas civiles sentenciadas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Octubre de 1854.

1. Octubre 3.—Juicio ejecutivo promovido por el Sr. Pablo Cordero contra los señores Manuel, Rosa y Yazuarcio Sanchez,

Aquileo Muñoz, Ildefonso Reyes y Gregorio Baraona, todos de Curridabat, por cantidad de pesos.—Se confirma en 3ª instancia la sentencia de 1ª que declara deber irse por la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes ejecutados y demas que parecieren ser de los prenotados señores Sanchez, Reyes, Muñoz y Baraona, y que de su valor se haga cumplido pago de la cantidad de mil seiscientos sesenta y dos pesos con las costas é intereses, segun lo estipulado en la escritura pública, afianzandose previamente por el acreedor las resultas del juicio.

2. Octubre 4.—Tercera excluyente entablada por Don Santiago Ramirez de Cartago en representación de los derechos de la Junta interventora de aquella Ciudad, reclamando la rescisión ó nulidad de la venta de un terreno que dicha Junta hizo al Sr. Juan Rosalez.—Se declara sin lugar la rescisión ó nulidad de la venta; declarando igualmente que no debe adjudicarse el mencionado terreno á la referida Junta, sino en los casos y términos figurados en el capítulo 5º, tit. 4º, lib. 2º, parte 3ª del Código general, y decreto á el referente número 3 de 24 de Febrero de este año: que deben venderse en hasta pública los bienes que hayan quedado por muerte del indicado Rosalez y de su valor debe hacerse pago á la precitada Junta del capital y réditos, conforme á la escritura del contrato, y que si hubiese exceso se ingrese al Tesoro público, como bienes vacantes, sin que en el juicio se causen costas en 1ª ni en 2ª instancia.

3. Octubre 11. Juicio seguido por Don Vicente Navarro contra Don Pedro Morales, ambos de San José, sobre la propiedad de una casa y solar.—Se confirma en 3ª instancia la sentencia de 2ª confirmatoria de la de 1ª, que declara que el Sr. Navarro ha probado cumplidamente su demanda, ordenando que el Sr. Morales devuelva al indicado Sr. Navarro el solar y casa litigados, en el estado que tenían cuando los ocupó; condenando á la parte suplicante en las costas de las tres instancias.

San José, Noviembre 2 de 1854.

N. Gallegos.

NOTICIAS DE EUROPA.

TEATRO DE LA GUERRA.

Los últimos periódicos de Nueva York, que llegaron por conducto particular, hacen la importante rectificación que sigue:

Una mala inteligencia fué causa de que por toda la Europa se difundiese el rumor de la toma de Sebastopol, rumor propagado por la prensa europea y en seguida por la norte-americana.

Lo único que habia de cierto, hasta la fecha de 27 de Setiembre, era que, despues de la batalla de Alma, ganada por los aliados, estos habian marchado sobre Sebastopol y la tenían enteramente sitiada.

La batalla de Alma habia costado á los Ingleses 2,000 hombres entre muertos y heridos, á los Franceses 1,400, á los Rusos de 6,000 á 8,000, además de 3,000 prisioneros.

El principe Menschikoff esperaba refuerzos, sin duda los que le traían los Generales Luders y Osten-Saken, quienes se dice entraron ya á la Crímea.

La Ciudad de Anapa, en la costa asiática, uno de los cuatro puntos amenazados por los aliados, habia sido quemada por los mismos Rusos. Su guarnición estaba en marcha para el teatro de la guerra.

El Mariscal de Saint-Arnaud, General en jefe de la expedición, habia muerto de enfermedad. Le habia sustituido en el mando del ejército frances el General Canrobert.

Se asegura que Omer-Baja iba á principiar las operaciones contra la Besarabia, provincia rusa.

ESPAÑA.

Nuevos disturbios habian tenido lugar en varios puntos, á saber: en Jaen, en Malaga y en Logrono.

El Infante Don Enrique habia sido desterrado á las Islas Baleares.

Los periódicos norte-americanos dicen que se descubrió una conspiración republicana.

AMERICA DEL NORTE.

ESTADOS-UNIDOS.

El Gobierno de Washington se preparaba á enviar á San Juan del Norte la fragata *Independence*, la *Columbia* y el *Princeton*. Por su parte, el Gobierno inglés habia dispuesto que se dirigiesen al mismo punto el navío *Golosi*, el *Boscanen* y la fragata *Termagant*.

De conferencias verbales entre M. Crampton, Ministro plenipotenciario inglés, y M. Marcy, Ministro americano, resulta que se reclamará por la Inglaterra el resarcimiento de las pérdidas sufridas por súbditos británicos en Greytown.

AVISOS.

— ENCALAMIENTO DE LAS CASAS —

En vista de lo que dispone el art. 77 del Reglamento de Policía, la Gobernación previene á todos los habitantes de esta Ciudad: que antes del día 8 del entrante Diciembre, deben tener encalado el exterior de las casas, bajo la multa de cinco pesos al que no lo hiciere, además de pagar á la Policía lo que esta hubiere invertido en el blanqueamiento.

Gobernación de la Provincia de San José.

San José Noviembre 8 de 1854.

Manuel Zeledon.

Mercedes Bolandi Secretario.

En la sala Municipal de esta ciudad y á las doce del día diez de Diciembre inmediato, se rematará por el término de un año, el derecho de *Gallera* en la persona que mejor propuesta haga, siempre que no bajé de la base prefijada de quinientos pesos.

Gobernación de la Provincia de San José.—Noviembre 8 de 1854.

Manuel Zeledon.

Mercedes Bolandi, Secretario.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTA-ARENAS.

ENTRADA DE BUQUES.

Noviembre 10.—Pailebot Nacional *San José*, procedente de Sonsonate y San Juan del Sur. Su capitán Fisher.—Cargamento: frutos de Centro-América.—Pasajeros: Julio y Carmen Cobos, Francisca Marciana, Domingo Rivas, Pio Castillo y dos niños.

Noviembre 11.—Pailebot Norte-Americano *Julius Pringles*, procedente de San Francisco. Su Capitán, Elichen, con diez pasajeros N. Americanos.

Id. —Bergantín Goleta Peruana *Francisca*, procedente de Sonsonate. Su capitán Bartolomé Viales.—Cargamento, frutos de Centro-América y mercaderías extranjeras.—Pasajeros: Dr. Gerardo van Arcan y Don Guillermo Hueso.

SALIDAS.

Noviembre 9.—Zarpó con destino al Callao la Fragata *Hamburaleza Argo*. En lastre.

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1 }

SAN JOSÉ, NOVIEMBRE 23 DE 1854.

{ NÚM. 47.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CAMINOS.

ORDENANZA de Aduanas.

REGLAMENTO de Policia para la carretera de Cartago à Punta-Arenas.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Se declara no haber lugar à formacion de causa contra Don Pilar Fonseca, Gobernador de Heredia.

PARTE NO OFICIAL.

TRIBUNAL de Cuentas—Certificacion.

NOTICIAS de Europa y América.

AVISOS.

MOVIMIENTO maritimo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZA DE ADUANA.

(Continúa.)

CAPITULO XII.

De las Aduanas de los puertos del Norte.

Art. 1º Son puertos menores de la República el de Sarapiquí y el de Moin, para el comercio por el lado del Atlántico.

Aduana de Sarapiquí.

Art. 2. Continuará esta con la planta que le dió el decreto Nº 12 de 24 de Octubre de 1850; pero para el despacho de las mercaderías introducidas por Sarapiquí, y las demas operaciones de aquella oficina se observarán las disposiciones de estas Ordenanzas y la Tarifa adjunta.

Art. 3. Los que intenten introducir mercaderías extranjeras por la vía de Sarapiquí presentarán por triplicado à la respectiva Aduana un manifiesto por menor de ellas. Un ejemplar de este manifiesto se dirigirá à la Intendencia General, otro al Comandante del resguardo de Sarapiquí con el permiso al pié para hacer la introduccion, y el tercero lo conservará la oficina como comprobante de sus cuentas.

Art. 4. El Intendente General dirigirá copia autorizada de este manifiesto à la Contaduría Mayor para que le sirva de contraste al examinar las cuentas de la Aduana respectiva.

Art. 5. El Comandante de Sarapiquí dará las guías con que deben introducirse las mercancías extranjeras que se internen por aquella vía, y en ellas deben

constar el nombre del conductor, cantidad de bultos, sus marcas, números, el peso de cada uno de ellos, y las personas à quienes pertenezcan.

Art. 6. Cada quince días dirigirá el mismo Comandante à la Intendencia General un conocimiento de todas las guías que en aquel lapso de tiempo haya dado, y esta lo pasará à la Contaduría Mayor para el objeto prevenido en el art. 4 de este Capítulo.

Art. 7. Las mercancías que se introduzcan ó intenten introducir sin la correspondiente guía, caerán en comiso irremisiblemente.

Art. 8. El arriero ó conductor de cualquier bulto que se introduzca por Sarapiquí, aunque contenga muestras ó equipage, está obligado à llevarlo directamente à la Aduana, en donde debe ser reconocido y despachado; y si hiciere lo contrario, incurrirá en la multa de cien pesos, ó su equivalente en obras públicas à razon de un mes por cada diez pesos.

Aduana de Moin.

Art. 9. Mientras el Gobierno no disponga otra cosa, el despacho de las mercaderías extranjeras introducidas por el puerto de Moin se practicará por la Receptoría de la ciudad de Cartago, que será la Aduana provisional de aquel puerto, la cual observará estrictamente las disposiciones de este reglamento y la tarifa adjunta.

Art. 10. Lo dispuesto por cada uno de los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de este capítulo es aplicable al comercio que se haga por el enunciado puerto de Moin, y las autoridades respectivas les darán en la parte que les corresponde el debido cumplimiento.

(Continuará.)

GUARDIAS CAMINEROS. Reglamento de Policia para la Carretera de Cartago à Punta-Arenas.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 9.
MINISTERIO DE HACIENDA, }
MARINA, GUERRA Y CAMINOS. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

CONSIDERANDO:

Que serán inútiles cuantas obras y sacrificios se hagan en el camino que conduce desde Cartago à Punta-Arenas, mientras *todo y todos* no cooperen à su perfeccion, y que no debe omitirse nada de cuanto pueda mantener el orden, el aseo y seguridad,

al mismo tiempo que la mejora de las vias de comunicacion, he resuelto decretar y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE POLICIA

PARA LA

CARRETERA NACIONAL DE CARTAGO A PUNTA-ARENAS.

Art. 1º La carretera nacional de Cartago á Punta-Arenas estará bajo la direccion y perpetua vigilancia de un Inspector Ingeniero general de caminos y dos Superintendentes subalternos que cuidarán de la construccion y reforma total del camino, haciendo cumplir y cumpliendo por sí y por medio de sus agentes todas las disposiciones que contiene este Reglamento.

Art. 2. Se establece un cuerpo de *Guardas Camineros*, que limitándose por ahora al número de seis, se aumentará hasta el de 24, ó sea uno por cada legua, á no ser que las circunstancias del país exijan mas.

Tendrán una señal distintiva que les dará á conocer y respetar de todos, y una casita de propiedad nacional, donde pernoctarán y guardarán todos los utensilios y herramientas.

Sus obligaciones serán:

Transitar todos los dias por su respectiva seccion, cuidando de la seguridad pública, de la conservacion, reparaciones, mejora y policia general del camino, segun las instrucciones de sus Jefes los Superintendentes.

Recomponer todos los pasos malos que haya; remover y obligar á remover todos los obstáculos que puedan dañar ó impedir el franco uso de la via pública, y mantenerla siempre espedita.

Auxiliar á los transeuntes en caso de absoluta necesidad, ó que estos soliciten su ayuda, particularmente si son mujeres, agentes enviados por otras naciones ó extranjeros que desconozcan el país.

Impedir y contribuir á apagar los incendios de las heredades inmediatas.

Cobrar las multas y arrestar á los que causen alguna quemazon ó perjuicio por malicia ó negligencia, sujetándose á las leyes establecidas, dando parte de todo á sus Jefes inmediatamente, ó á las autoridades mas cercanas en caso de necesitar auxilio ó por resistencia de los delinquentes.

Hacer guardar el orden en general; atender á la seguridad de los pasajeros y cargamentos: estorbar las riñas entre los caminantes, arrieros y carreteros, y aprehender á los que hallasen peleando ó cometiendo algun otro delito.

Obligar á todos á la fiel observancia de este Reglamento.

Art. 3. Siendo el camino desde Cartago á Punta-Arenas, en toda la anchura demarcada por disposiciones anteriores, una propiedad de la República, todos los terrenos, piedras, materiales de construccion, canteras, ripio ú arena que se hallasen en toda su extension y en la parte de los rios que lo atraviesan; etc., etc., sin pertenencia particular, son tambien una propiedad de que nadie podra disponer sin la autorizacion competente.

Art. 4. Todos los vecinos colindantes están obligados á procurar la conservacion de la carretera.

Art. 5. Niguno podrá construir nuevas acequias, zanjas, acueductos, tapias ni cercas, sin notificarlo antes á los Superintendentes para que el Ingeniero general rectifique las lineas y disponga el orden y construccion que deben tener, para no perjudicar la via pública y contribuir á su mayor regularidad.

Art. 6. No permitirán que ninguno de sus animales salga de sus cercos libremente, pues es bien sabido que dañan y destruyen el terreno ó impiden el tránsito.

Art. 7. Todas las entradas de fundos y frentes de las casas que esten en el camino, serán cuidados y recompuestos por los dueños de las fincas.

Art. 8. Nadie podrá amontonar tierra, leña, ramas, basuras, piedras, verter aguas, etc., etc., sobre la carretera, sino momentaneamente y limpiándola al instante.

Art. 9. Los que hicieren excavaciones para destruir los hormigueros en el camino, solicitarán el permiso de los superintendentes, tomando las medidas oportunas para impedir cualquier desgracia de dia ó de noche, y recompondrán inmediatamente y á su costa lo que hayan tenido que descomponer.

Art. 10. Todos los transeuntes por esta ruta estan obligados á cuidar de que sus caballerias ó bueyes no causen ningun deterioro, y á reparar al instante el que causaren, procurando que los demas cumplan con estas órdenes, acusando ante la autoridad competente á los que las quebrantasen.

Art. 11. Los carreteros y arrieros deberán ir siempre guiando por delante sus bueyes ó caballerias, para que, siguiendo una marcha recta, no vayan culebreando de un lado á otro.

Art. 12. Marcharán inclinándose siempre al *centro de su derecha* segun el rumbo que lleven, procurando no pasar sobre las cadenas del medio ni de los lados, para evitar derrumbes, topes y entorpecimientos.

Art. 13. No podrán pararse con sus carretas ó bestias, sino en los puntos donde no estorben el paso á los demas traficantes.

Art. 14. En las enestas demasiado largas se construirán de-cansaderos para las paradas momentáneas, para que, colocándose siempre á su derecha respectiva los que suban ó bajen, no obstruyan el camino generalmente angosto de las montañas.

Art. 15. Al cruzar por los puentes, los carreteros y arrieros cuidarán de no amontonarse, y si de pasar con orden para evitar los daños ó desgracias que pudiera causar su aglomeracion.

Art. 16. Cuando se esté recomponiendo alguna parte de la calzada, se pondrán señales en los puntos por donde no se deba pasar, cuidando los camineros de que halla en todo caso una parte transitable para que no se entorpezcan nunca las comunicaciones.

Art. 17. Todos los que infrinjieren cualquiera de los artículos precedentes serán penados con una multa de uno á diez pesos, obligándolos ademas á satisfacer los perjuicios que hayan causado en cualquiera de las propiedades itinerarias del Estado.

Art. 18. Siendo la carretera un objeto de interés vital

para toda la nacion, cuando falten peones, carreteros, cocineras, etc., etc., para las obras que se ejecuten, los Sres. Gobernadores y Alcaldes vecinos deberán obligar à ir à todos los que los Superintendentes pidan abonàndoles su debido salario.

19. Todos los peones y trabajadores de la carretera estaràn sujetos estrictamente à las órdenes de los Superintendentes, que en cualquier caso preciso acudiràn à los Gobernadores y Alcaldes inmediatos que quedan obligados à auxiliarlos en cuanto demanden, y à coadyuvar à la fiel observancia de este Reglamento.

Dado en la ciudad de San José, à los veinte dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Marina, Guerra y Caminos.
Manuel José Carazo.

Y de órden de S. E. lo comunico à U. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde à U.

San José, Noviembre 20 de 1854.

CARAZO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Se declara no haber lugar à formacion de causa contra D. Pilar Fonseca, Gobernador de Heredia.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 22
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Vista la acusacion elevada al Supremo Poder Ejecutivo Nacional, contra el Gobernador de la Provincia de Heredia Don Pilar Fonseca, por abusos en el ejercicio de sus funciones, y suscrita—Joaquin Flores—Justo Chaverri—Por súplica de Vicente Zamora, Concepcion Cartin—Manuel Bolaños—Rafael Trejos—F. Pedro Ulloa—Pedro Zamora—Pedro Maria Badilla—Manuel Segreda—Tranquilino Saenz—José Chaverri—José Solorzano—José Maria Zamora—Mercedes Loria—Nicolas Lopez—Evaristo Elisondo; y en consideracion à que el acusado ha desvanecido suficientemente con documentos y deposicion formal de testigos los cargos que se le hacian: constando ademàs que uno de los deponentes en la informacion instruida à instancia de Justo Chaverri, firmó el escrito de queja, y que éste y otro de los deponentes resultan perjuros, y por lo mismo debe juzgárseles con arreglo à las leyes; en uso de las facultades que competen al Supremo Poder Ejecutivo, he venido en declarar y

DECLARO:

Art. 1º No ha lugar à formacion de causa contra el Gobernador de la Provincia de Heredia, D. Pilar

Fonseca, por los cargos que le hicieron los que han suscrito la acusacion antes referida.

Art. 2º Se deja su derecho à salvo al expresado Gobernador para que entable la accion que le compete, contra los que indebidamente le han calumniado.

Art. 3º Se procederà contra los perjuros con arreglo à la ley, à cuyo efecto se despachara por el Ministerio copia de los atestados conducentes.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, à los veinte dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y de órden de S. E. lo comunico à U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde à U.

San José, Noviembre 20 de 1854.

CALVO

PARTE NO OFICIAL.

~~CUENTAS MINISTROS ADMIN. GENL. DE LICORES~~
MIGUEL HERRERA, *Secretario del Tribunal Superior de Cuentas.*

Certifico: que en el libro manual correspondiente à las cuentas que llevaron los Ministros de la Administracion general de licores del pais, señores Don Rafael Escalante y Don José Antonio Chamorro, respectivas al año próximo pasado, recayò el auto que literalmente dice así: "Tribunal Superior de cuentas. San José, Noviembre veinte de mil ochocientos cincuenta y cuatro, à las once de la mañana.—Vistas las cuentas anteriores y encontrandose arregladas, apruebanse en competente forma y deseles el pliego de fenecimiento que les corresponde.—Luciano Peralta.—El auto anterior lo dictó y firmó el Sr. Contador 1º, por ante mí el Secretario.—Miguel Herrera."

Y cumpliendo con lo prevenido por la ley, extendiendo la presente en la Ciudad de San José, à 20 de Noviembre de 1854.—*Miguel Herrera.* Secretario.

CORREO DE SARAPIQUI.

NOTICIAS DE EUROPA.

Seguian llegando à Cherburgo los buques de guerra con el ejército expedicionario del Báltico.

El embajador de Austria en Paris habia felicitado al Gobierno frances por los triunfos conseguidos ya en Crimea.

Habia llegado à Marsella el feretro que contiene los restos del mariscal de Saint-Arnaud; y se habia decretado por el Emperador que la inhumacion se verificaria en el Hotel de Invalidos.

Barbes, uno de los principales actores en las revoluciones republicanas, indultado por Napoleon III, persistia en no querer aprovecharse del indulto.

GRAN BRETAÑA.

Habia llegado à Inglaterra el capitán Mac Clure y los marinos que habian descubierto el paso del Noroeste. Se habian visto obligados à abandonar sus buques en medio de los hielos.

Un violento incendio en Newcastle habia causado un perjuicio de veinticinco millones de francos, saliendo heridos cerca de doscientos individuos.

ESPAÑA.

Los progresistas-moderados habian tenido la victoria en las elecciones, particularmente en la Capital. Sin embargo todos los colores politicos tenian sus Representantes seguros. Se creia que el Mariscal Narvaez seria nombrado en Cadiz.

Casi a un mismo tiempo salieron a luz los manifiestos de la Reina Cristina, del Conde de Montemolin, del General Prim, progresista-avanzado, y se anuncian los de los ministros caidos.

La tranquilidad se habia alterado momentaneamente en Jaen, Logroño, Málaga, Burgos y Sevilla. El infante Don Enrique se veia obligado a salir otra vez de España, por suponersele mezclado en las agitaciones.

TEATRO DE LA GUERRA.

CRIMEA.

Tenemos ya todos los pormenores relativos a la batalla de Alma dada el 20 de Setiembre. Se valua en seis mil el número de muertos y heridos del ejército Ruso y en tres mil el de los hombres fuera de combate entre los aliados. Un movimiento preliminar del General frances Bosquet contribuyó eficazmente al éxito de la jornada. Salieron heridos los generales franceses Canrobert y Tomas. Despues de la batalla, los Rusos se dividieron, dirigiendose una parte con el principe Menschikoff a algunas leguas de Sebastopol para aguardar los refuerzos, y encerrandose la otra en la plaza.

Murió el Mariscal de Saint-Arnaud, a bordo del vapor que le conducia a Constantinopla. Le sustituyó el General Canrobert en el mando del ejército francés. Su muerte fué tanto mas sentida por los aliados, cuanto que hasta el último momento su actividad y constancia aseguraron el acierto de las primeras operaciones.

Desde el 3 de octubre, quedaba enteramente rodeada de Sur a Norte la plaza de Sebastopol. Se calculaba que seria tomada en diez ó doce dias, es decir del 15 al 25 de octubre, pero no sin grandes sacrificios, por estar casi enteramente minada.

El Principe Menschikoff mandó echar a pique siete buques mayores a la entrada del puerto, lo cual ha hecho cambiar el plan de ataque de las escuadras.

PRINCIPADOS.

Se asegura que ya Omer-Baja habia principiado las operaciones contra Besarabia, por medio de varias escaramuzas de sus tropas con los Rusos.

Desde el 2 de Octubre, quedaba Jassy, capital de la Moldavia, ocupada por los Austriacos.

MAR BALTICO.

Parece ya cierto que, desde el principio de Octubre, se ha reconocido la imposibilidad de llevar adelante las operaciones en el Báltico. Violentas tempestades han ocasionado averias en varios buques de la escuadra. La escuadra del Almirante Plumridge se hallaba en Kiel, y se preparaba a volver a Inglaterra.

AUSTRIA.

Una nueva nota del gabinete de Viena, con fecha 30 de Setiembre, no deja ya duda sobre la actitud resuelta tomada por él en favor de las potencias occidentales y en contra de la Rusia. Parece decidida a toda eventualidad, aun sin la cooperacion de los gobiernos alemanes, fieles a la política del gabinete de Berlin.

AMERICA DEL NORTE.

ESTADOS-UNIDOS.

A consecuencia de haberse cambiado por la Compañia del tránsito las fechas de salida, en la carrera de Nueva York a San Juan del Norte, estamos enteramente sin noticias de esa parte del continente americano.

AMERICA DEL SUR.

PERU.

El General-Presidente volvió precipitadamente a Lima a donde entró el 25 de octubre. El 24 habia habido en favor del General Castilla un movimiento que fué inmediatamente sofocado. Se cree que esta retirada del General Echenique fué motivada por el temor de que su competidor entrase antes que él a la Capital.

NUEVA GRANADA.

Se ha dado ya principio a las operaciones contra Bogotá, cuartel general del Dictador Melo. Un primer encuentro entre algunas tropas dictatoriales mandadas por un Rafael Piña, y una partida constitucional, al mando del Coronel Ardila, ha sido favorable al Gobierno de Ibagué.

AVISOS.

El Domingo 26 del corriente mes tendrá lugar en el lugar acostumbrado la reunion general ordinaria anual de la Compañia de Sarapiquí.

Vicente Aguilar,
Presidente.

José A. Mendoza,
Secretario.

Todos los deudores a la Universidad, cuyos plazos se han vencido y se venzan en el próximo Diciembre satisfarán en dicho mes sus créditos, pues no haciendolo serán ejecutados sin excepcion.

J. Martín Echavarría.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTA-ARENAS.

ENTRADA DE BUQUES.

Noviembre 13.—Lancha neo-granadina *Panamña*, de 23 toneladas, capitán Manuel García; cuatro hombres de tripulacion, procedente de de Panamá. En lastre.

Id. 15.—Goleta neo-granadina *Esperanza*, de 15 toneladas, capitán José Quezada; cuatro hombres de tripulacion, procedente de Panamá. En lastre.

Id. 17.—Goleta neo-granadina *Industria*, de 44 toneladas, capitán Francisco Maglion, ocho hombres de tripulacion; cargamento: mercaderias extranjeras. Pasajeros: Ceferino Rivero, Ludovico Kenger, Antonio Sanger, George Norris y Amelia Rodriguez.

SALIDAS.

Noviembre 15.—Bergantin Goleta nacional *Venancia*. Cargamento: café, cueros y conchas; con destino a Valparaiso.

Id. id.—El Pailebot nacional *Sañ José*, con destino a los puertos de Centro-America. En lastre.

Id. 16.—Bergantin Goleta peruano *Francisca*, con destino a los puertos de Centro-America, con la misma carga que trajo.

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, NOVIEMBRE 30 DE 1854.

{ NÚM. 48.



CONTENIDO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

RESOLUCION mejorando la organizacion del distrito de Desamparados.

MINISTERIO DE HACIENDA, GUERRA Y MARINA.

DECRETO, estableciendo una estadística marítima.
OTRO fijando en 1º de Julio de 1855 el ejercicio de la Tarifa de derechos marítimos de importacion.
NOTA al Capitan del Puerto del Sur, relativa a pedirle informes sobre la época de la salida de los buques con direccion a los puertos de Centro-América.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.—La República de Costa-Rica—Anuario de Ambos Mundos.
NOTICIAS de Europa y América.
AVISOS.
MOVIMIENTO marítimo.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

~~PRELIMINARIO ADICIONAL~~
Resolución, mejorando la organizacion del Distrito de Desamparados.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 419.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional. San José,
Noviembre 15 de 1854.

Señor Gobernador de esta Provincia.

En expediente promovido por el Alcalde constitucional del Distrito de Desamparados de esta Ciudad, el Excelentísimo Señor General Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dictar la resolución siguiente :

“ Visto y en consideracion al número crecido de habitantes de que se compone ya el Distrito de Desamparados de esta Ciudad, y á la distancia á que de esta se encuentra, sin tener hasta ahora buenos caminos por donde conducirse á ella con facilidad, especialmente en el invierno : consultando la conveniencia de aquellos vecinos, y mientras el Excelentísimo Congreso resuelve lo que corresponda, se dispone : 1º Que el Distrito de Desamparados de esta Ciudad tenga dos Alcaldes constitucionales y dos suplentes, nombrados con arreglo á lo que previene el art. 82 de la ley n.º 41 de 27 de Diciembre de 1848, y con presencia de la

circular n.º 397 de 7 de Diciembre de 1849 : 2º Que el Alcalde 1º de aquel Distrito, á mas de sus funciones judiciales, ejerza en él las de Agente de Policía, á las órdenes de la Gobernacion de la Provincia de San José : 3º Que se establezcan en la jurisdiccion de dicho Distrito los Jueces de Paz que la Gobernacion considere necesarios, y los Comisarios que acuerde la Municipalidad de la cabecera; y que estos empleados sean dependientes del Alcalde 1º en el ramo de policía, y del mismo Alcalde y del 2º en el de justicia: 4º Que la Municipalidad de San José nombre un Tesorero de propios para el Distrito de Desamparados, el cual desempeñará su encargo con arreglo á las leyes, debiendo presentar su cuenta en el tiempo que las mismas previenen : 5º Que ingresen en la Tesorería de propios de Desamparados los intereses que produzca en cuatro años la cantidad de tres mil doce pesos cuatro reales, á razon del doce por ciento anual que los vecinos ceden para objetos públicos del Distrito : 6º Que tambien ingresen en la misma Tesoreria los demas impuestos establecidos por la ley y las multas que se impongan en el Distrito : 7º Que los fondos de que hablan los dos párrafos anteriores se inviertan de preferencia en la enseñanza primaria de la juventud del Distrito, y el superavit en las obras y objetos que acuerdan la ley ó las órdenes superiores : 8º Que el Tesorero de propios cubra sus datas con la orden del Alcalde 1º y con la firma del recipiente ; y 9º Que el Tesorero, en los dos primeros meses del año, presente á la Municipalidad de la Cabecera las cuentas que ha llevado para que, previas las formalidades legales, se dirijan al Tribunal Superior; y comuníquese.”

Y lo comunico á U. para que dicte las providencias debidas á su puntual cumplimiento.

Dios guarde á U.

CALVO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto, estableciendo una estadística marítima.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 10.
MINISTERIO DE HACIENDA, }
GUERRA, MARINA Y CAMINOS. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

”JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.”

CONSIDERANDO :

Que para la buena administracion y prosperidad

de los pueblos, es imprescindible el conocimiento mas exacto de su estadística general en todos los ramos, que solo puede obtenerse con la formacion parcial y constante de Estados especiales,—

Y que es importantísimo averiguar el movimiento comercial y marítimo por medio de las aduanas nacionales, que deben manifestar con la mayor certeza y eserupulosidad posibles las importaciones y exportaciones verificadas en el pais, he resuelto decretar y

DECRETO:

Art. 1º Ademas del manifiesto prevenido por el art. 5, cap. 11 de las Ordenanzas de Aduanas decretadas el 31 de Agosto del presente año, todos los consignatarios y dueños de efectos, para poder desembarcarlos en los puertos de la República, deben solicitar previamente del Administrador de la Aduana respectiva el permiso correspondiente, expresando en el pedimento la calidad y origen de los frutos ó mercaderías que intentan introducir, y tambien su valor en el puerto.

Art. 2. Los mismos consignatarios ó dueños, para poder salir el buque de la bahía á continuar su viaje, deben presentar con la anterioridad suficiente un manifiesto de los frutos del pais y efectos que en el exportan, señalando su valor en el mismo puerto.

Art. 3. Cuando un buque entre con un cargamento, y deje tan solo una parte, reexportando el resto no desembarcado ó vendido, estan en el deber su dueño ó consignatarios, al tiempo de la partida, de presentar otro manifiesto corregido, especificando la calidad y valor de las mercaderías que han quedado en el puerto.

Art. 4. Los administradores de Aduana dirijirán mensualmente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Intendencia General, un estado de las entradas y salidas de efectos extranjeros y productos del pais, y cada dia último del año uno general, para que sea publicado y conocido por todos.

Art. 5. Los estados comprenderán la fecha de entrada y salida de los buques, su nombre, los del Capitan y consignatarios, bandera, armadura, toneladas, número de tripulacion y de pasajeros, procedencia ó direccion, calidad, origen y valor del cargamento, y todo cuanto pueda dar un conocimiento exacto del comercio nacional y sus relaciones con los diversos paises del mundo.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Guerra, Marina y Caminos.

Manuel José Carazo.

Y de órden de S. E. lo comunico á U. para su inteligencia y efectos siguientes.

Dios guarde á U.

San José, Noviembre 24 de 1854.

CARAZO]

Aduanas
Otro fijando en 1º de Julio de 1855 el ejercicio de la Tarifa de derechos marítimos de importacion.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE HACIENDA }
Y GUERRA. }

N. 11.

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

CONSIDERANDO :

Que el corto término fijado por el art. 11, capitulo único, seccion 2ª de las Ordenanzas de Aduana, decretadas el 31 de Agosto último, para que comenzará á regir la nueva Tarifa de derechos marítimos, decretada en aquella misma fecha, podría perjudicar á aquellos comerciantes que al hacer sus pedidos de efectos, desde principio de este año, á las fabricas extranjeras, se arreglaron á la Tarifa entonces vigente, he tenido á bien decretar y

DECRETO :

Art. 1º La Tarifa de derechos marítimos de importacion, decretada el 31 de Agosto último, comenzará á tener efecto desde el dia 1º de Julio del año próximo de 1855.

Art. 2º La disposicion anterior no comprende las Ordenanzas de Aduana, decretadas el dia 31 de Agosto ya citado, las cuales principiaron á regir desde el dia 15 de Diciembre próximo.

Dado en San José, á los veinticuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Manuel José Carazo."

Y de órden de S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

San José, Noviembre 24 de 1854.

CARAZO.

VIOLACION CORRESPONDENCIA
Nota al Capitan del Puerto del Sur, relativa á pedirle informes sobre la época de la salida de los buques con direccion á los Puertos de Centro-América.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE HACIENDA, }
GUERRA Y MARINA. }

N. 54.

Palacio Nacional. San José,
Noviembre 27 de 1854.

Señor Capitan del Puerto del Sur.

Para atenuar en cuanto sea posible los inconvenientes que resultan de la forzosa suspension de correos entre Costa-Rica y Nicaragua, suspension que nos mantiene en prolongada incomunicacion con

los demas Estados de la América Central, S. E. el Presidente me encarga llamar la atencion de U. sobre el mejor partido que pueda sacarse de la via marítima, no desperdiciando ninguna ocasion de dirigir á aquellos Estados tanto la correspondencia oficial como la de los particulares.

No dudo que se conseguirá en parte este objeto, si este Ministerio recibe con la mayor exactitud y puntualidad una razon de los buques que esten para salir con direccion á los puertos de Centro-América. En consecuencia, ordeno á U. que de hoy en adelante no omita completar de este modo la utilidad de los partes marítimos que U. debe remitir, indicando la época en que deberán zarpar las embarcaciones, y los varios puntos á donde se dirijan; y sobre todo calculando los dias que se necesiten para que los informes de U. lleguen á tiempo en conocimiento de este Ministerio.

Si esto se hubiera hecho antes, no se hubieran marchado algunos buques como consta del movimiento marítimo, sin que el Gobierno hubiese aprovechado tan reiteradas oportunidades para dirigir á Guatemala y al Salvador comunicaciones de no poco interes.

Dios guarde á U.

CARAZO.

VARIEDADES.

Resena actual
LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

(Anuario de Ambos Mundos.)(*)

Entre los Estados de la América Central, hay uno, segun ha podido notarse, que ha tenido la suerte, y aun la tiene, de quedarse fuera de todas las luchas intestinas, á saber, Costa-Rica. No es porque la República costarricense sea mayor que las otras, antes bien es una de las mas pequeñas; asciende su poblacion á 215,000 almas; pero por su situacion, la cordura de su Gobierno, las costumbres sencillas y laboriosas de sus habitantes, ha logrado eximirse de las azarosas pruebas á cuyo encuentro caminaban las repúblicas vecinas. Una vez independiente, se ha tenido por satisfecha, propendiendo exclusivamente sus esfuerzos al desarrollo de sus elementos interiores. En tal tarea la segundó eficazmente su Gobierno, á cuya cabeza estaba Don Juan Rafael Mora, negociante del pais, menos orador que hombre de práctica y de negocios, quien por esto mismo habia de imprimir á su administracion un carácter mas positivo. El mas importante de los sucesos políticos ultimamente ocurridos en Costa-Rica, ha sido la reeleccion del Presidente que se verificó casi con unanimidad. A principios de 1853 es cuando tuvo lugar esta reeleccion. Es verdad que se consiguió este resultado con el auxilio de medios no precisamente previstos por la Constitucion. En una palabra, dió el Presidente una especie de golpe de Estado, apoyado en una

(*) Obra de politica y estadística general, publicada en París. El T.

llamada al pueblo, el cual contestó como se acaba de ver. A pocos dias de distancia, á principios del mes de Mayo de 1853, el señor Mora publicaba dos Mensajes, el uno terminando la última administracion, el otro inaugurando la nueva. En estos dos manifiestos, expone sus actos, su conducta, su política; hace constar cuanto hizo anteriormente para destruir el despotismo militar, y lo que fué inducido á hacer para conjurar otras tentativas revolucionarias que tendian á paralizar el desarrollo del pais y á malograr los felices resultados de estos dos ó tres últimos años de paz.....

“Os decia hace ocho dias que siempre he considerado la tranquilidad interior como la primera condicion del buen éxito para una administracion, y nadie me acusa por haberla conseguido, en el periodo que acaba de expirar, con providencias que, propiamente hablando, no se encuentran indicadas en la Constitucion. Me valdré de los mismos medios para conservar esta tranquilidad, persiguiendo con la misma firmeza á los perturbadores del orden y á los fautores de las discordias, cualesquiera que sean las armas que empleen para hacer la guerra al Gobierno”.....

“No quiero la dictadura, y creo sinceramente que se ha hecho hoy dia menos necesaria que nunca; pero precisamente para que no llegue el caso de reclamarla, pienso que será oportuno pedir en breve un ensanche de atribuciones que me permita extender, no solo mi vista, sino tambien mi accion, á todas las funciones del Poder, y suplir, cuando sea preciso, la falta de garantias que algunas puedan presentar.....¿De qué me serviria hacer prosperar al Estado y extender su nombre en el Exterior, si una falta de un alcalde cubierto con lo que él llama su independencia judicial, viviese á comprometer esta prosperidad y esta reputacion, resultado de tantos desvelos? Tened en cuenta esta consideracion, y no vacilareis en remediar un mal que puede llegar hasta la ruina de la República”.....

Así pues, segun se echa de ver, suelen las mas pequeñas repúblicas tener de cuando en cuando algun sacudimiento, pero por dicha este no ha turbado ni un solo dia la paz de Costa-Rica, y al menos no ha servido sino para mantener una administracion inteligente.

Uno de los actos mas notables de la administracion del señor Mora en 1852, era la conclusion de un Concordato con Roma. El 7 de Octubre fué cuando firmaron este Concordato el cardenal Antonelli y el señor Fernando Lorenzana, Encargado de negocios de la República centro-americana. La religion católica es y será siempre la religion del Estado en Costa-Rica; en cuya consecuencia la educacion pública debe ser conforme á esta creencia y se halla bajo la vijilancia y direccion de la Iglesia en cuanto á la doctrina relijiosa. Tienen los obispos el derecho de censurar los libros destinados á la instruccion que sean contrarios al dogma, á la disciplina y á la moral pública. La Iglesia conserva el derecho de poseer, de establecer comunidades religiosas aprobadas por la Santa

Sede. Por otra parte, comprometiéndose el Gobierno de Costa-Rica á constituir una dotacion para el clero y á proveer á los gastos del culto, quedan abolidos los diezmos. Se reconoce al Jefe del Estado el derecho de Patronato, es decir, de presentacion á los cargos eclesiásticos. Por lo que toca á todas las causas civiles y criminales—otras, en una palabra, que las que conciernen al ejercicio del ministerio religioso,—queda abolido el fuero eclesiástico, y los miembros del clero quedan sujetos á los tribunales ordinarios. Mas en las causas criminales, el proceso se juzgará á puerta cerrada, y dos eclesiásticos nombrados por el Ordinario deberán entrar en la composicion del tribunal. En fin, los poseedores de bienes eclesiásticos enagenados durante las últimas revoluciones no serán molestados en ningun tiempo, ni sujetos á una reivindicacion cualquiera. Tal es el conjunto de este Concordato en veintiocho artículos. Bien considerados el espíritu y los términos en que está concebido, resuelve en una medida liberal y justa la mayor parte de las cuestiones que, como se verá, llegan á ser alimento de agitaciones muy particulares en algunos Estados de la América del Sur. Muestra además lo que hay de insensato y gratuitamente revolucionario en pretender cortar las cuestiones con la violencia, allá donde el acuerdo con el poder religioso es tan necesario y facil. Es pues una via honrosa de transaccion y pacificacion aquella en que Costa-Rica tuvo la buena inspiracion de entrar una de las primeras entre las Repúblicas hispano-americanas.

En cuanto al comercio y á la hacienda de ese pequeño país, siguen desarrollándose. Costa-Rica carece de deuda exterior, y la poca deuda interior que tiene vá extinguiéndose progresivamente. Sus rentas en 1852, segun el Mensaje del Presidente, excedian de 500,000 pesos. En uno de estos últimos años, las importaciones ascendian á 1,250,000 pesos, y las exportaciones en café, cueros, concha de nacar, perlas finas, azucar bruto, tabaco, etc., eran de 1,350,000 pesos. En las importaciones, figuran los productos franceses por 163,000 pesos. Tal es en compendio la historia de aquel pequeño Estado en lo que tiene de mas saliente.

(Traducido para el Boletín oficial).

Noticias de Europa y América.

NOTICIAS DE EUROPA.

MM. Soulé, Buchanan y Masson, Ministros Americanos en España, Inglaterra y Francia, debian reunirse en Bâle (Suiza) para conferenciar juntos sobre la marcha que debia seguir el Gobierno de los Estados-Unidos con respecto á las circunstancias en que se encuentra la Europa.

AMERICA DEL SUR.

NUEVA GRANADA.

A las noticias que hemos anunciado anteriormente,

debemos añadir la de una derrota del Jefe de insurrectos Velandia, hecho prisionero; la de otro insurrecto, el Coronel Gutierrez en el Socorro, y la pasada del Coronel Acevedo á las filas del General Lopez. El General Obando se habia escapado de su prision, sin que se conociera su paradero. El Dictador Melo se hallaba cercado por todas partes.

El Congreso, reunido en Ibaguè, dirige, con fecha de 28 de Setiembre, á los habitantes de la Nueva Granada, una proclama que tiene por objeto demarcar los dos partidos que hay en la República:—el de los hombres malos que quieren la Dictadura, y el de los buenos republicanos.

AMERICA CENTRAL.

GUATEMALA.

Se habia declarado ya la Presidencia vitalicia del General Carrera. A propósito de esta declaracion, habia contestado el General-Presidente al Consejo de Estado: "Que bien habria deseado no se hubiese hecho novedad en la materia que habia sido objeto de aquella comision, ya porque no consideraba tan urgente la necesidad de alterar lo dispuesto en el Acta Constitutiva, ya porque la idea de perpetuar la autoridad en su persona, no podia ménos que hacerle sentir todo el peso de las dificultades del Gobierno, de que desearia verse libre...."

El 13 de Octubre se habia llamado por el Gobierno á los Representantes de Francia é Inglaterra á conferenciar sobre los medios de intervenir en la cuestion de Nicaragua. La República de Costa-Rica está invitada á tomar parte en esta intervencion, junto con Guatemala y San Salvador.

SAN SALVADOR.

Algunos emigrados de Guatemala habian asaltado un depósito de armas en Ahuachapam, con la intencion de llevar la guerra civil al territorio Guatemalteco, pero en breve la mayor parte de ellos fueron arrestados.

Segun consta de documentos oficiales, el Poder Ejecutivo sigue confiado á Don Mariano Hernandez, Vice-Presidente del Estado.

La Gaceta oficial de 19 de Octubre trae la protesta del Gobierno Salvadoreño contra la enagenacion de las islas del Golfo de Fonseca, y una circular sobre el mismo objeto dirigida á los gobiernos de Guatemala, Nicaragua y Costa-Rica.

NICARAGUA.

Segun cartas particulares, se sabe que desembarcó una fuerte partida de las tropas del Gobierno de Granada en el punto llamado Tortuga, y que se retiró la escolta democrática que allí se encontraba.

AVISOS.

VETA DE COBRE Y OTROS METALES

A las cuatro de la tarde del día veintidos del corriente mes, se ha presentado á esta oficina el señor don Rafael Oreamuno, vecino de la ciudad de Cartago, por sí y á nombre de su compañero el señor Young Anderson, denunciando un veta de cobre y otros metales que ha descubierto en el cerro llamado "Las Cóncevas", en jurisdicción de la provincia de Cartago, colindante por el Oeste con las pertenencias de las minas de las Cóncevas que ahora trabaja la compañía de minas cobrisas de Cartago, y á una legua al S. E. poco mas ó menos de dicha ciudad, en un terreno de la propiedad del señor Anderson. Las personas que se crean con derecho á dicha veta pueden ocurrir á esta oficina dentro del término señalado por la ley.

Intendencia General. San José, Noviembre 23 de 1854.

M. Alvarado.

En la sala Municipal de esta ciudad y á las doce del día diez de Diciembre inmediato, se rematará por el término de un año, el derecho de *Gallera* en la persona que mejor propuesta haga, siempre que no baje de la base prefijada de quinientos pesos.

Gobernacion de la Provincia de San José.---Noviembre 8 de 1854.

Manuel Zeledon.

Mercedes Bolandi, Secretario.

En vista de lo que dispone el art. 77 del Reglamento de Policia, la Gobernacion previene á todos los habitantes de esta Ciudad: que antes del día 8 del entrante Diciembre, deben tener encalado el exterior de las casas, bajo la multa de cinco pesos al que no lo hiciere, ademas de pagar á la Policia lo que esta hubiere invertido en el blanqueamiento.

Gobernacion de la Provincia de San José.

San José Noviembre 8 de 1854.

Manuel Zeledon.

Mercedes Bolandi, Secretario.

Todos los deudores á la Universidad, cuyos plazos se han vencido y se venzan en el próximo Diciembre satisfarán en dicho mes sus créditos, pues no haciendolo serán ejecutados sin excepcion.

J. Martin Echavarria.

AVISO MARITIMO.

Para Panamá, ó cualquiera punto de Centro-América, en el Pacifico, se fleta la muy velera Goleta Granadina *Esperanza*, del porte de 25 toneladas, Capitan Don José Quezada. Para tratar, veanse en Punta-Arenas con

Cañas y Hermano.

AL CLERO.

Del 8 de Diciembre próximo en adelante puede ocurrirse á esta imprenta por el nuevo Calendario Eclesiástico: su valor 8 reales.

Se alquila la casa número 35, calle del Laberinto, cuadra y media al Sur de la catedral. Para su precio, véase en esta ciudad con Don José Maria Gutierrez, ó su esposa Doña Concepcion Corrales.

A LOS VECINOS DEL CAMINO

DE CARTAGO A SAN JOSÉ.

Todos los que quieran proporcionar los materiales y piedras en gran cantidad, de que se necesita para la recomposicion de la carretera nacional, pueden ocurrir á presentar sus proposiciones en esta oficina.

Siendo esta obra de un interes general, se invita á todos los que quieran verificar un contrato anual hasta por 6,000 pesos de materiales, bajo ventajosas condiciones.

Todos los padres de familia que quieran colocar á sus hijos, de doce á quince años, en estas obras, pueden concurrir á mi despacho los sábados por la mañana, seguros de que tendrán buena colocacion.

San José, 20 de Noviembre de 1854.

El Ingeniero Director.

A. Bulow.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTA-ARENAS.

ENTRADA DE BUQUES.

Noviembre 22.—La Barca Hamburguesa *Antonieta*, de 200 toneladas, Capitan Christ Fried, 11 hombres de tripulacion, procedente de Hamburgo. Cargamento: mercaderias extranjeras.

Noviembre 26.—Barca Chilena *Centro-América*, procedente de la Union. Su Capitan Ballester. Cargamento mercaderias extranjeras.

SALIDAS.

Noviembre 23.—Pailebot, N. A. W. A. *Brown*, con destino á Salinas y Panamá, con algunas cargas de mercaderias extranjeras, y viveres para la fragata N. A. *Aquet*.

MOIN.

ENTRADA.

Noviembre 13. Goleta *Grey-Hovv*, de 80 toneladas, procedente de la Costa, á cargo de su Capitan Forbes. Cargamento: viveres y mercaderias extranjeras.

Id. id.—Goleta *Ojo*, procedente de San Anares á cargo de su capitan Rofut: cargamento, licores y mercaderias extranjeras.